

## **PP.01.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.**

### **FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en el art. 85 del Código de la Circulación y de acuerdo con el art. 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece, en este Término Municipal, **una cuota Público** por la prestación del servicio de retirada de vehículos, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por algunos de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma y por la custodia de dicho vehículo hasta su recogida por los interesados.

### **HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.-** El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de retirada de vehículos para todos aquéllos que ordenada su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle o estacionado defectuosa o abusivamente en la vía pública. Y su custodia en el Depósito asignado por el Ayuntamiento.

### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

**Artículo 3.-** La obligación de contribuir nace por la aplicación del art. 85 del Código de la Circulación, para todos aquéllos vehículos que ordenada su movilización por el agente de tráfico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

Podrá ser suspendido el servicio si una vez iniciado el propietario o conductor infractor satisface, en el acto, el importe del precio público y moviliza seguidamente el vehículo objeto de la infracción.

**SUJETO PASIVO.****Artículo 4.**

- 1.- Son sujetos pasivos, los propietarios de los vehículos retirados que vienen obligados a pagar las tarifas que se señalen con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.
- 2.- También serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

**RESPONSABLES.****Artículo 5.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus respectivas actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE.**

**Artículo 6.-** La base imponible viene constituida por el enganche y arrastre de cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de

las vías urbanas, y la estancia y custodia de vehículos en Depósitos Municipales.

**Artículo 7.-** Se entiende por arrastre el enganche y depósito efectivo del vehículo al depósito que para ello tenga asignado el Ayuntamiento. Y se entiende por suspensión de enganche la interrupción del mismo por cualquier causa legal, y el vehículo no llega a ser trasladado.

Dentro de los precios de arrastre y enganche, se entiende el traslado hasta el Depósito asignado por el Ayuntamiento, no estando incluida la estancia y custodia del vehículo en las instalaciones mencionadas.

## TARIFAS.

**Artículo 8.-** Las tarifas a aplicar serán las indicadas en los cuadros siguientes:

### **1. Enganche y arrastre:**

DESCRIPCIÓN	POR CADA VEHÍCULO
a.- Vehículos de hasta 3.500 kg. de peso.	40,00 euros
b.- Vehículos de más de 3.500 kg. de peso	115,00 euros
c.- Motos y motocicletas.	40,00 euros
d.- Interrupción de la prestación del servicio (solo enganche).	20,00 euros

### **2. Estancia y custodia de vehículos:**

DESCRIPCIÓN	CUOTA x CADA DIA
a.- Por cada vehículo de hasta 3.500 kg. de peso.	5,00 euros
b.- Por cada vehículo de más de 3.500 kg. de peso.	15,00 euros
c.- Por cada moto o motocicleta	3,00 euros

### **Artículo 9.**

1. No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.
2. No quedarán sujetos al pago del Precio Público, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

## **NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.**

### **Artículo 10.**

- 1.- No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de liquidación de la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 2.- El pago de las liquidaciones del presente precio público no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.
- 3.- En caso de embargo y subasta de un vehículo depositado en el Depósito Municipal la liquidación practicada se notificará a la Administración ordenante de la traba para que conste como gastos de la ejecución y adjudicación del vehículo.

#### **Artículo 11.**

- 1.- La sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- 2.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados, y en los artículos 615 y 616 del Código Civil.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento podrá celebrar concierto para la prestación de este servicio con personas o entidades que presenten suficiente garantía y que se comprometan a prestarlo en las condiciones que se les fijen por la Administración y con sujeción a las cuotas previstas en las tarifas de la presente Ordenanza.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 13.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2



de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 14 de diciembre de 2011.